

OBJETIVIDAD JURIDICA Y SUBJETIVIDAD MORAL DEL ACTO JURIDICO

Por Luis Eduardo Nieto Arteta

Una caduca concepción teórica ha creado una falsa oposición entre la norma moral y la norma jurídica. Definida e impuesta en los momentos en que se establecían en Europa los regímenes liberales, aparece como el sistema más adecuado para defender la libertad política, desde el punto de vista del funcionamiento del orden jurídico-estatal. Como ha explicado muy atinadamente el profesor Jorge del Vecchio, la finalidad histórica de la oposición del Derecho y la Moral, como sistemas normativos muy diversos, es la defensa de la libertad política, pues dicha oposición arroja fuera del sistema de derecho positivo vigente en determinado momento histórico, a las libertades individuales, pues estas libertades son principios y normas morales. Así las libertades políticas del ciudadano, no pueden ser ni siquiera reglamentadas por el Estado, porque el Estado es un orden jurídico, y el Derecho y la Moral, tienen muy distinto contenido. Obtenida la libertad política, desapareció la razón histórica anotada por el profesor italiano, para comprender, dentro de la relatividad histórica, los motivos de la oposición establecida entre el Derecho y la Moral. Además, eliminada la posibilidad de que el intérprete de la norma legal,— que no se confunde con la norma jurídica,— al discriminar la vida interna de las personas que a él habían recurrido en demanda de justicia, elaborara una personal y subjetiva interpretación de dicha norma, desapareció otra de las razones que podían justificar históricamente la oposición del Derecho y la Moral. Esa oposición se pretendía legitimar teóricamente, con la afirmación central de que la norma jurídica era una norma que regulaba la actividad exterior del hombre, y la norma moral, una norma que informaba la vida interior: el Derecho, sistema de normas de vigencia exterior; la Moral, sistema de normas interiores. Por consiguiente, el intérprete de la norma legal, entonces identi-

ficada con la norma jurídica, no podía analizar y descubrir la vida interna del hombre. La vida subjetiva, con sus complejas y bellas sinuosidades, le estaba vedada. Se advertía que ese análisis judicial de la vida subjetiva del hombre, —móviles determinantes, intención, etc.—, era un peligro para las libertades individuales y podía eliminar la “eminente dignidad de la persona humana”. Ante el juez creado por las revoluciones liberales de América y Europa, ese pudoroso escrúpulo, podía justificarse. Pero el juez contemporáneo, que puede denominarse “juez técnico”, en oposición al “juez jurista”, de épocas anteriores, ha hecho innecesario ese escrúpulo.

Aniquiladas en esa forma las dos razones históricas que llevaron necesariamente a la definición de una falsa oposición entre el Derecho y la Moral, esa oposición tuvo que desaparecer. Mas, si se afirma la íntima unión del Derecho y la Moral, no se pretende que el primero desaparezca en el seno de la segunda. Esta absorción del Derecho por la Moral sería una posición extracientífica y difícilmente sostenible. Aun cuando la norma jurídica y la norma moral guarden permanentes relaciones, ambas afirman su autonomía. Tanto la una como la otra informan el acto jurídico, condición de aplicación de la norma jurídica, pero lo informan, si así puedo expresarme, en la aplicación de cada una de ellas, a un reducido sector de la total realidad jurídica representada en el acto jurídico. La norma jurídica informa la objetividad jurídica del acto jurídico; la norma moral, fecunda la subjetividad moral del acto jurídico.

En toda norma y jurídica hay un juicio hipotético, una proposición jurídica que fija una conexión normativa entre el antecedente y la consecuencia coactiva. Por consiguiente, el acto jurídico precisa esa relación entre el antecedente y la consecuencia, entre la condición y lo condicionado. “Si se ha celebrado un contrato de compraventa, —antecedente—, el comprador debe pagar el precio y el vendedor entregar la cosa vendida, —consecuencia coactiva—”. “Si das muerte a otro hombre, —antecedente—, sufrirás cinco años de prisión, consecuencia coactiva”. La conducta humana antitética del contenido de una norma jurídica, produce también una consecuencia coactiva. “Si el vendedor no cumple su obligación contractual —antecedente—, se le obligará coactivamente a cumplirla —consecuencia coactiva—”. En la segunda frase ejemplificativa que antes he transcrito, se precisa igualmente un deber jurídico: la conducta del ho-

micida, antitética de la norma que indica “no matar”, produce normativamente el deber jurídico que pesa sobre el homicida, y que lo obliga a soportar la sanción defensiva a él aplicada. Toda norma jurídica encierra como contenido inevitable un determinado deber jurídico. En la estructura lógica de la norma jurídica, el deber jurídico representa su necesario contenido. Una norma de conducta, que no comprenda un deber jurídico, no es norma jurídica. Luégo analizaré la función que desempeña esta noción del deber jurídico ante la vieja noción de derecho subjetivo.

Esa relación entre el antecedente y la consecuencia coactiva, es la objetividad jurídica del acto jurídico. Kelsen explica la teoría de la proposición jurídica, o del imperativo hipotético, en estos términos: “La norma de Derecho conviértese en “precepto o proposición jurídica”, que acusa la forma fundamental de la ley. Así como la ley natural enlaza un hecho determinado —causa—, con otro hecho distinto —efecto—, del mismo modo la ley jurídica enlaza la condición con la consecuencia. En el primer caso, la forma del enlace de unos hechos con otros es la causalidad; en el segundo, la imputación, la cual constituye para la teoría jurídica pura, la “legalidad” específica del Derecho. La traducción de esta legalidad —y no otra cosa—, es el “deber ser”, que es la categoría bajo la cual comprende el Derecho la teoría jurídica pura; así como la traducción de la legalidad causal es el “tener que ser”. Si la ley natural dice: si A es, tiene que ser B, la ley jurídica, en cambio, afirma: si A es, debe ser B; pero no emite juicio acerca del valor moral o político de esta conexión. El deber ser no significa ahí otra cosa que una categoría relativamente apriorística para el conocimiento del material jurídico empíricamente dado”. En párrafos posteriores asumiré una posición crítica ante algunas afirmaciones contenidas en las declaraciones que el profesor vienés Hans Kelsen hace en las frases citadas.

La proposición jurídica, o el juicio hipotético, es decir, la conexión entre el antecedente y la consecuencia coactiva, es inmutable e idéntica, en los actos jurídicos de la misma especie. Como expresa la estructuración formal del acto jurídico, es natural que sea idéntica en los actos jurídicos de la misma especie. Lo formal y lo lógico son estructuras vacías, que pueden encerrar múltiples y variados contenidos. La objetividad jurídica en un contrato de compraventa es siempre la misma. El antecedente está representado en el acuerdo de voluntades, y la consecuencia coactiva,

en la forzosa realización social de las obligaciones de los contratantes. Una idéntica afirmación puede formularse respecto a todo contrato. En un homicidio, el antecedente será ineludiblemente, la muerte de la víctima. Sin ese hecho, el homicidio no puede disfrutar de existencia jurídica; es, por consiguiente, el contenido inevitable de todo homicidio. La inmutabilidad es, pues, una primera característica de la objetividad jurídica. Su exterioridad es la segunda. El antecedente, condición normativa de determinada consecuencia coactiva, es una modificación exterior del mundo objetivo. La muerte de otro hombre, en el delito de homicidio, es una evidente modificación del mundo exterior. El acuerdo de voluntades, —antecedente, en el contenido de todo contrato— es, a pesar de su naturaleza psicológica, una modificación del mundo objetivo.

La exterioridad de la objetividad jurídica indica que la naturaleza misma de la norma jurídica la lleva a informar la existencia exterior del hombre. Las relaciones sociales del hombre, o sea, las relaciones recíprocas de los hombres, las relaciones externas de los mismos, suponen un conjunto de normas que las informen. Inmutabilidad y exterioridad, son las notas conceptuales de la objetividad jurídica.

Mas, la definición de la objetividad jurídica que antes he explicado, supone una determinada y precisa relación entre el Derecho y la Voluntad. La concepción teórica central del liberalismo individualista o clásico, es la identificación del Derecho y la Voluntad. El primero es un poder de voluntad, que produce un conjunto de normas jurídicas, los derechos subjetivos en ellas definidos. El liberalismo clásico es puro subjetivismo jurídico. En todas sus concepciones jurídicas, —teoría de la soberanía nacional, del derecho subjetivo, del derecho subjetivo de castigar en el Estado, etc.—, el liberalismo individualista identificó el Derecho y la Voluntad. Subjetivizó totalmente a la ciencia jurídica. Ahora bien, la teoría normativa de la objetividad jurídica, antes explicada, objetiviza radicalmente las concepciones extracientíficamente subjetivas de la ciencia jurídica tradicional. Distingue el Derecho y la Voluntad. Objetiviza la noción de derecho subjetivo, frenéticamente subjetiva y voluntarista, en la vieja ciencia jurídica. Dicha ciencia consideró que el derecho subjetivo era un poder de voluntad de hacer o no hacer. La teoría de la objetividad jurídica en cambio, define el derecho subjetivo, el contenido

cualificado de la norma jurídica. Esta posee por su misma estructura lógica, una naturaleza abstracta y general. Ahora bien, el derecho subjetivo representa la precisión particularizada de ese contenido general de la norma jurídica abstracta. Por otra parte, el derecho subjetivo está íntimamente unido al deber jurídico. Porque existe un determinado deber jurídico, se produce normativamente cierto derecho subjetivo. Porque sobre el vendedor gravita el deber jurídico de entregar la cosa vendida, el comprador tiene el derecho subjetivo, —contenido especial de una norma jurídica general— de recibirla. Porque sobre el comprador pesa el deber jurídico de pagar el precio, el vendedor posee el derecho subjetivo de recibirlo. Hay una relación recíproca pero opuesta, de derechos subjetivos y de deberes jurídicos. Los primeros son los contenidos particularizados de normas jurídicas generales; y los segundos son el contenido inevitable de la norma jurídica. Ahora bien, el derecho subjetivo no existe antes de la norma jurídica. Es su creación. Es ella la que lo condiciona y por tanto le da nacimiento. Antes de la norma jurídica no hay derecho subjetivo. Y por otra parte, el deber jurídico está condicionado normativamente por una determinada declaración de voluntad. Para que se realice coactivamente el deber jurídico que pesa sobre el vendedor, es necesario que el comprador declare que quiere que se le entregue la cosa vendida. La inversa también es exacta: para que se cumpla la obligación jurídica del comprador, es necesario que el vendedor manifieste que quiere que se le entregue el precio. No es necesario insistir más sobre las nociones de derecho subjetivo y deber jurídico.

Objetividad jurídica, deber jurídico, proposición jurídica, imperativo hipotético, son hechos y nociones íntimamente enlazados. Separan definitivamente el Derecho y la Voluntad, abandonando el subjetivismo rancio y extracientífico de la vieja ciencia jurídica. La mayor urgencia en los estudios jurídicos contemporáneos, es la distinción del Derecho y la Voluntad, la emancipación objetivista del primero.

* * *

Mas no todo en el acto jurídico es pura objetividad, pura exterioridad modificativa. Tiene también el acto jurídico una rica subjetividad interior, que se manifiesta en los hechos que integran la objetividad jurídica del mismo. Esa subjetividad puede denominarse moral. La tradicional ciencia jurídica ha declarado que la moral informa la vida inte-

rior e íntima del hombre. Llamémosla por consiguiente, moral, así se hará más nítida la inescindible unión de la Moral y el Derecho. El contenido psicológico de la subjetividad moral se precisa en tres hechos: la voluntad, la intención y el móvil determinante. En una admirable obra, el profesor francés Luis Jossierand ha explicado los hechos psicológicos de la subjetividad interna y moral del acto jurídico y aplicado la noción de móvil determinante a los más inquietantes problemas teóricos de la ciencia jurídica contemporánea. La voluntad es la ejecución del acto sin tener en cuenta sus consecuencias. En el homicidio, disparar el arma. La intención es la ejecución del acto, teniendo en cuenta sus consecuencias: se dispara el arma a sabiendas de que con el disparo se quiere matar a la víctima. La intención es determinada por el móvil determinante; éste es, por tanto, el resorte que moviliza a la voluntad. La intención y la voluntad son idénticas en los actos o hechos jurídicos de la misma especie. En un homicidio la voluntad y la intención son iguales siempre a sí mismas: disparar el arma o hundir el puñal en el cuerpo de la víctima, con el fin de darle muerte. El móvil determinante, por el contrario, es variable y muy diverso. Se mata a la víctima por codicia, es decir, para robarla, o para vengar una ofensa al honor personal o al honor familiar, etc. En un contrato de compraventa, los hechos psicológicos analizados en el homicidio, son los siguientes: en el comprador, la voluntad, la entrega material del precio y la intención, el deseo de ceder el dominio sobre la suma señalada como precio al vendedor; y el móvil determinante, comprar la casa con el fin de fundar en ella una escuela, o con el de destinarla a su residencia, etc. El móvil determinante del comprador es, naturalmente, muy variable. En el vendedor, la voluntad es la entrega material de la casa vendida; la intención es el deseo de anejenar el dominio sobre la casa, y el móvil determinante, destinar a múltiples usos el dinero recibido en calidad de precio, desarrollar con él las actividades comerciales a que se dedique el vendedor, comunicándoles más intensidad y más amplitud; colocarlo a préstamo; etc. La voluntad es un hecho muy general; la intención restringe más su campo de vigencia; es menos general; y por último, el móvil determinante es variadísimo, múltiple. Los móviles determinantes del homicida no pueden catalogarse, porque son complejos y diversos. Los móviles de comprador y vendedor también lo son.

La infinita variabilidad de los móviles determinantes produce una encantadora y humana diversidad en la subjetividad moral del acto jurídico. Si la objetividad jurídica es inmutable y exterior, la subjetividad moral es variable e interna. Ahora bien, es la subjetividad moral la que califica moralmente al acto jurídico, ante la norma jurídica. Así se precisa la unión orgánica del Derecho y la Moral. Pero, el contenido psicológico del acto jurídico, desconocido por el formalismo jurídico, es también contenido de la misma norma jurídica. La conducta exterior del hombre existe en función de determinada vida interior. Sin el móvil determinante y sin la intención, el antecedente no se produciría en la realidad del mundo exterior. Por eso, la norma jurídica no puede ignorar el riquísimo contenido psicológico del acto jurídico. En nuestra legislación civil, el contenido moral y subjetivo del acto jurídico es norma legal. La definición de la causa, precisada en el artículo 1.524, y la teoría sobre el error en los contratos que fluye de los artículos 1.511 y 1.512, en sus incisos segundo y primero, respectivamente, sólo pueden explicarse dentro de la teoría de los móviles determinantes. Es decir, la subjetividad moral del acto jurídico es norma de nuestra legislación civil. Si antes afirmaba que la norma jurídica no podía desconocer el contenido psicológico y moral del acto jurídico, ahora debo afirmar que dicho contenido es norma legal del derecho colombiano.

La razón que explica ese sentido moral y subjetivo de nuestra legislación civil, la ha anotado acertadamente el profesor y maestro Eduardo Zuleta Angel. Don Andrés Bello, redactor del Código Civil chileno, copiado en la Nueva Granada, a mediados del siglo pasado, era un gran humanista y se había formado jurídicamente en el estudio del derecho canónico. Ahora bien, en el derecho canónico se realizó desde los tiempos de la baja Edad Media, una afortunada subjetivización del derecho, del acto jurídico y de la norma jurídica. Especialmente el derecho penal de la Iglesia, en medio de las asperezas fácticas de la Edad Media, era un derecho penal espiritualizado y moralizado. Por consiguiente, era muy natural que don Andrés Bello, al redactar el Código Civil chileno, precisara en definiciones de estructura castiza y añeja, el subjetivismo moral del derecho canónico. Por eso se adelantó a su época, imbuída de un frío y tosco formalismo jurídico, al definir anticipadamente la teoría de los móviles determinantes explicada modernamente, por Luis Jossierand y por von Ihering.

* * *

Explicadas ya la objetividad jurídica y la subjetividad moral del acto jurídico, es necesario analizar la conexión que media entre ambas, en el seno de la compleja y antinómica realidad jurídica. Esa unión demostrará que los hechos jurídicos rechazan la separación irremediable del Derecho y la Moral, que quiere conservar la ciencia jurídica tradicional. La objetividad jurídica y la subjetividad moral aparecen como aspectos parciales y unilaterales de una total realidad jurídica. Sólo la síntesis de ambas nos suministra una comprensión adecuada y agotadora, de la realidad jurídica. Esta es policroma y contradictoria. Por eso para comprenderla, es necesario hacer la síntesis humana de los modos aparentemente opuestos con que se la quiere analizar.

La voluntad, hecho psicológico que sigue a la intención, como ésta es precedida por el móvil determinante, produce, en virtud de la modificación del mundo exterior por ella provocada, el antecedente, el cual, como ya sabemos, es la condición de la consecuencia coactiva. Esta unión de la voluntad, —hecho subjetivo y moral—, con el antecedente, —hecho exterior y social—, es el primer contacto objetivo de la objetividad jurídica y de la subjetividad moral. Por otra parte, la intención, condicionada en su génesis psicológica por el móvil determinante, se identifica con el antecedente. El deseo de dar muerte a la víctima, —intención, en la subjetividad moral del hecho jurídico denominado homicidio—, y la muerte consiguiente de la víctima, se identifican con el antecedente, el cual, repito, en el homicidio, es la muerte de la víctima. Hé ahí el segundo y definitivo contacto de la objetividad jurídica y de la subjetividad moral, del acto jurídico. Esa unión de la objetividad jurídica y de la subjetividad moral, que también puede verificarse con suma facilidad, en el ejemplo del contrato de compraventa, unión que se realiza en el seno del complejo jurídico formado por un haz de hechos jurídicos, demuestra la relación inescindible de la norma moral y de la norma jurídica. Ni pura objetividad exterior, ni pura subjetividad no exteriorizada. Ni la unilateral comprensión formalista del acto jurídico, ni el interior análisis subjetivo de ese mismo acto. Dentro del formalismo hay que estructurar una teoría del acto jurídico, que independizándose de su contenido psicológico, variable y muy diverso, nos permita únicamente comprender su simple realización formal dentro de la nor-

ma jurídica. En el seno de la concepción subjetiva del acto jurídico sería necesario construir una estructura puramente interna de dicho acto, la cual prescindiría de la realización exterior del acto jurídico. Ambas concepciones, la subjetiva y la formalista, son erróneas. La verdad científica reside en la síntesis de esas dos opuestas concepciones. Es lo que he pretendido hacer en este ensayo. Esa posición sintética hace la unión de las teorías definidas por Luis Josserand y por Hans Kelsen, con el fin de aprehender conceptualmente la naturaleza del acto jurídico, sin que ese acto sufra las dicotomías extracientíficas de los esquematismos artificiales de la teoría jurídica.

LUIS EDUARDO NIETO ARTETA

